

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **152**

Fecha Estado: 04/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120110047100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMON EVELIO RENDON VALENCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	01/09/2023		
05615400300120150058600	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN MANUEL LOPEZ GIRALDO	HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO	Auto fija fecha remate PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 9:30 A.M.	01/09/2023		
05615400300120170034900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JENIFFER SERNA QUINTERO	Auto que niega lo solicitado	01/09/2023		
05615400300120190107800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	CLAUDIA PATRICIA GARCIA GARCIA	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	01/09/2023		
05615400300120220005900	Sucesion	ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ	LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE)	Auto que decreta partición PONE EN CONOCIMIENTO CUENTAS PARCIALES	01/09/2023		
05615400300120220019700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON DARIO ARBOLEDA RAMIREZ	Auto ordena oficiar EPS	01/09/2023		
05615400300120220028500	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	MIRIAM EMILSEN CIRO GARCIA	Auto resuelve solicitud	01/09/2023		
05615400300120220051000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SUAREZ VALENCIA	Auto que acepta renuncia poder NIEGA TERMINACION	01/09/2023		
05615400300120220055700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	GISELIA MARIA GUERRERO LOPEZ	Auto resuelve solicitud TIENE NOTIFICADA DEMANDADA	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230013100	Tutelas	CARMEN AIDA LAREZ VILLALBA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	01/09/2023		
05615400300120230075100	Ejecutivo Singular	PROFESIONALES GINECOLOGICOS S.A.S.	DOCTORA NATALIA ELEJALDE S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		
05615400300120230078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA	Auto ordena oficiar ENTIDADES	01/09/2023		
05615400300120230078000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		
05615400300120230078700	Ejecutivo Singular	JOSE DARIO JIMENEZ ALZATE	EDISON ANDRES DUQUE LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		
05615400300120230079300	Ejecutivo Singular	ALQUILAMOS ORIENTE	WILMAR HUMBERTO ZAPATA MOLINA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	01/09/2023		
05615400300120230079400	Otros Asuntos	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR	01/09/2023		
05615400300120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIANA OSPINA LONDOÑO	Auto ordena oficiar ENTIDADES	01/09/2023		
05615400300120230080000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIANA OSPINA LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		
05615400300120230080400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.	JEFERSON BRAND VARGAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	01/09/2023		
05615400300120230087100	Verbal Sumario	DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI	MARCELA MARIA GARCIA GIL	Auto que admite demanda	01/09/2023		
05615400300120230088300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	ASTRID OVIEDO QUINTERO	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05615400300120230088400	Ejecutivo Singular	LAURA ANDREA JIMENEZ BAENA	CHRISTIAN DAVID PINEDA GUZMAN	Auto inadmite demanda	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230089000	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	DORA MARIA CANO GAVIRIA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05615400300120230089100	Ejecutivo Singular	GUADUAL APARTAMENTO P.H.	JHON HENRY HOYOS MIRANDA	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		
05615400300120230090000	Ejecutivo Singular	FUNDACION NESTOR ESTEBAN SANINT ARBELAEZ	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05615400300120230090200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA	BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/09/2023		
05615400300120230090400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	YOSAN DAVID SEGURO HIGUITA	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05615400300120230091300	Ejecutivo Singular	JUDITH YOLANDA BLANDON DE ALZATE	OVIDIO DE JESUS RENDON VALLEJO	Auto termina proceso por pago	01/09/2023		
05615400300120230093600	Verbal	HOUM COLOMBIA S.A.S.	LUIS ALFREDO PEREZ PERTUZ	Auto inadmite demanda	01/09/2023		
05615400300120230093800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	BLANCA CECILIA RENDON ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago	01/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00751 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y demás normas pertinentes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROFESIONALES GINECOLÓGICOS S.A.S -PROGYNE S.A.S.** contra la sociedad **DOCTORA NATALIA ELEJALDE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$21.108.821** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. MDLL-6119**, obrante a folios 10 y 11 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$38.059.483** por concepto de capital insoluto contenido en **Factura Electrónica Nro. MDLL6214**, obrante a folios 8 y 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante, la abogada SALOMÉ MAYA JARAMILLO, portador de la T. P. 302.580 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 149 de agosto 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc2ee917cefd702da313a0f60057958cc8a204e3d67850c49502f790ded76c**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00471 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día tres -03- de junio de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 06 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de julio de 2021, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 153 de septiembre 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b4451c1941d92e0b12b1efd4d2790cb2dd31a25784747a933053a6761aafe4**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00780 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Se dispone oficiar a las entidades **EPS SURAMERICANA S.A. Y TRANSUNION** para que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA. Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894dfbe4484d37007d879425f7850a49d404a14f513a74d0957853e4bb0956bd**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00800 00**
Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar el embargo de las cuentas que JULIANA OSPINA LONDOÑO, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada judicial de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con el fin de que certifique los productos financieros que pueda poseer. Líbrese Oficio en tal sentido.

2°. Se dispone oficiar a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.** para que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señor OSPINA LONDOÑO. Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f659257bce6ca8307359b92fb8c57f944ac316c68ae0ee938984cf94935b5**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00883 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.
- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se establece en las pretensiones de la demanda, la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.
- De igual forma, se deberá hacer aclaración en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA del escrito introductor, frente a la incongruencia que allí se denota, al establecer que se trata de un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, situación que no se corresponde con la realidad del asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e361e4c8a5f6dd88b3f42af32c6e9e2e89680f811df57f81d67d000e97b7dbe**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00884 00**

Decisión: Inadmite demanda.

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a los incisos 1° y 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento y además no se han singularizado en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se indica de manera clara en las pretensiones de la demanda la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios de cada uno de los títulos aportados como base de ejecución.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b175c8acd87e15f2c12e00cd979a11d3266ea32d2ba0012d1cc00f69c56075a**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00890 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el valor exacto de la suma que se pretende cobrar como capital, ya que se denota incongruencia en este sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc324d52e7c321906ddaac328980a3ea50493eaf252cf5fc1adea29aaefa6678**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00891 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **GUADUAL APARTAMENTOS P.H.**, en contra del señor **JHON HENRY HOYOS MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de enero de 2023 (1 cuota), por la suma de **\$300.059**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de febrero y marzo de 2023 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$332.163**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota ordinaria de administración generada por el mes de abril de 2023 (1 cuota), por la suma de **\$309.043**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria, generada del mes de abril de 2023, por la suma

de **\$30.760**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 01 de mayo de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de mayo a agosto de 2023 (4 cuotas), cada una por la suma de **\$309.043**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones y/o multas, que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZÁLEZ, portadora de la T. P. 395.474 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f81eb468735b959db797e734296535c77c8a72c6b670c91310c827bddc8a03**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00900 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fcec924f4586c4ed103456d57984e25e8d867e40555cd7e7594d2d28d040**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00902 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De otro lado, el artículo 114, numeral 2º del C. General del Proceso, tan solo exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoría.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende que el operador judicial libere mandamiento de pago aportando como título ejecutivo copia del Auto Interlocutorio N° 1248 de julio 27 de 2022, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, sin la respectiva constancia de ejecutoría, lo que hace que pierda su eficacia ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JUAN FERNANDO MARÍN ZAPATA, en contra de BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con lo ordenado en el artículo 114, numeral 2º Ibídem.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba039b46d834885e6d5e169233aed30b3be6dfef1de203c9ca5a442ed0a3b9**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00904 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como la solicitud de oficiar a una entidad para obtener información laboral o sobre bienes del demandado no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no se determina claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios respecto de la obligación Nro. 020-2022-01912-2.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45c00cf17229aac865d5cbb86ad6be75b99167256d479c770b8a4468756797**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023-00913** 00 (antes 2007-00170)

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 02 de la cartilla digital principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **JUDITH YOLANDA BLANDÓN BEDOYA** en contra del señor **OVIDIO DE JESÚS RENDÓN VALLEJO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 149 de agosto 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4067e01c3325fe240c81b5a59a3f2c7ddba4639df1c406f3581c5aa7f7baa03**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro-4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00936 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él;** si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta sea el que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda;** lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 153 de septiembre 5 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f7f1371c76b4b95288632f0391fc4a42774f1437043d444744833f8020a675**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00938 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva, cumple los lineamientos de los artículos 82 y 422 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A** y en contra de la señora **BLANCA CECILIA RENDON ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$23'068.446)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 1 a 5 del cuaderno principal expediente digital archivo 02.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **21 de abril de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, teniendo en cuenta el endoso efectuado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11244e7cc3751f73faac96070e3b0ed874b2c1959b912b1d95936a4e4fa589d**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00197 00**

Decisión: Ordena Oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 04 de la carpeta virtual principal, se dispone oficiar a la entidad NUEVA EPS a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JOHN DARÍO ARBOLEDA RAMÍREZ. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db73c3144ef85f3448270e766663ce2732d1974d2adec5c99c71f7c3010bde38**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 25 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00793 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el nuevo auto inadmisorio de fecha agosto 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 149 de agosto 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26de5e103191b89195567714a96b65f5c6a72710388101e29ae5a80899f412a3**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, agosto 25 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 17 de agosto hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00794 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el nuevo auto inadmisorio de fecha agosto 09 hogaño.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 149 de agosto 30 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf95b2899d75b4d249797d9a7bfb3c9d16d9495463ec4d709b3532300e5950fc**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00800 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIANA OSPINA LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$136.782.370.04** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré suscrito el 05 de abril de 2022 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 y liquidados mes a mes, sobre la suma de **\$125.892.798.65**, hasta que se extinga la obligación, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 149 de agosto 30 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8697ffac54b8391c0d9cbde779633fb1516b236556e1f7eba09197f37045035c**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, agosto 25 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 17 de agosto hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00804 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 17 de agosto de esta anualidad, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de agosto 09 hogaño, específicamente, **aportar poder suficiente dirigido al juez del conocimiento, conforme lo exige el artículo 74 inciso segundo del C. General del Proceso.**

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, Num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 149 de agosto 30 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c329c65b78588a034a04f28019b3158f85330b187f40e5d33922dd96d127801**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05579-40-89-001-2023-00131-00
COMISION 022- de agosto 15 de 2023
Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 030, de fecha agosto 15 de 2023, conferida a este Despacho por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BERRÍO ANT.**, ordenada mediante auto de la misma fecha; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-197586**, ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P.H., CEL. PARQUEADERO 3100, CUARTO UTIL 48, PISO 3, T PARQUEADEROS, DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT.**, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498e68bc2d7424a63911ccb641732d9e4f3cbb0765cce6196037579c1223d0c**

Documento generado en 01/09/2023 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00780 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra la señora NANCY YARLEY AGUIRRE CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$9.758.780** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2022-01112-7**, contenida en el **Pagaré** obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el **12 de marzo de 2023** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante, la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, portadora de la T. P. 269.444 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 149 de agosto 30 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c93ae6d216e1fe15a1bf0a67007916eb56d650a456cfbfa45983e9f9094e7**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00787 00**

Decisión: Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JOSÉ DARÍO JIMÉNEZ ALZATE**, en contra del señor **EDISON ANDRÉS DUQUE LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$37.606.974.96** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 001 obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$34.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 002, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2023, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de los ejecutantes el abogado FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRÍGUEZ, portador de la T. P. 166.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 149 de agosto 30 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b565432b30355df54b55d03c5b0f811031538fb0c2d76ae1ea5df613b094d4**

Documento generado en 28/08/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00871 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble instaurada por parte de **DUBERNEY PEREZ ECHEVERRI** y en contra de la señora **MARCELA MARIA GARCIA GIL**.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Adiviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.** - NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses del demandante la abogada SULLY MARY ARENAS GARCES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 149 de agosto 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf51936790b51022cc0e562c53387ec9fb87bbc8f5d7f2dd0196298d9a6a28**

Documento generado en 28/08/2023 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cuatro -04- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00586 00**

Decisión: Fija Fecha Remate

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto en su pedimento obrante en el archivo signado en el dossier digital, bajo el número 06, respecto a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

En consecuencia, se fija el próximo miércoles veinticinco (25) **de Octubre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30) A.M.**, para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del C.G.P.

Los bienes objeto de la almoneda y trabados en la Litis son: bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **020-35884, 020-35885 y 020-35887** de la O.R.I.P. de Rionegro - Antioquia, se encuentran debidamente embargados (fls. 25 a 37 expediente físico), secuestrado (fl. 90, 91 y 100 expediente físico) y valuados así: **020-35884** en la suma de **\$ 52'488.399**; **020-35885** en la suma de **\$ 28'161.470** y **020-35887** en la suma de **\$ 29'381.551** (fls. 154 a 180 expediente físico). La base de la licitación para hacer postura será el 70% de dichos avalúos, es decir, la suma de **\$ 36'741.879**, **\$ 19'713.29** y **\$ 20'381.551** respectivamente; previa consignación del 40% de los mismo, es decir, **\$ 20'995.359**, **\$ 11'264.588** y **11'752.620** respectivamente, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

La parte interesada en el remate debe gestionar la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C.G.P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentra ubicado el bien a rematar, un día domingo, con la antelación

señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-derionegro> en el acápite de remates

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del link o vínculo

<https://call.lifesizecloud.com/19171659>

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma explicada, dentro de la hora siguiente. A las 10:30 A.M., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por

cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico ____ de septiembre ____ de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d03263256f9ed8e351cb77cd4fa362f4f4bbd8a30f562cca192bb0254286b**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a la convocada por pasiva señora **GISSELIA MARIA GUERRERO**, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 07 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 28 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente recibida ese mismo 28 de noviembre de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido.**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO Septiembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00557 00**

Decisión: tiene notificado demandada

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso, se tendrá por notificado a la señora **GISSELIA MARIA GUERRERO**, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO y calendado el dieciocho -18- de agosto de dos mil veintidós -2022-.

Ejecutoriado el presente proveído continúese el desarrollo normal de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0032906f7b2c73515c42a81790ce69408a21f2ac2434d84dcbf67820cdf8989**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00349 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 08, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 153 de septiembre 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec298f86ecca48ec73294f9f3f87425551814640c62047940163017dfd7879e**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01078 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día veinte -20- de octubre de dos mil veintidós -2022-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintidós -22- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 149 de agosto 30 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8a9fcb927a660f151270388a06cd8e984c21b6641777806ed6618376bcfa0**

Documento generado en 28/08/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00510 00**

Decisión: Acepta Renuncia Poder.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 20 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

De otro lado se le hace saber a la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que su solicitud de terminación obrante en documento 21 de la carpeta virtual principal, no es de recibo, toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto anterior fechado julio 26 hogaño.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31d9c253ad6f2b1e023f363ccab289acebb3747040c543e45714ce13fd9491f**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0285 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Frente a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto, obrantes en documentos 21 y 22 de la carpeta virtual del expediente digital, se remite al memorialista a lo resuelto por este despacho en providencia fechada junio 01 hogaño, obrante en archivo 20 de la citada cartilla virtual, en donde se le hace saber los motivos por los cuales no es viable continuar adelante con la ejecución en este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 153 de septiembre 5 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbde9a9e834bb88f231d8b81b73f7c42d963909b1f509851d05f5ea085452237**

Documento generado en 01/09/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cuatro -4- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00059 00**

Decisión: Autoriza partición – en conocimiento
cuentas

En atención a la petición elevada por la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO y por ser procedente en los términos del artículo 507 del Código General del Proceso, se le autoriza a efectos de que proceda a realizar el trabajo de partición en el presente trámite jurisdiccional

Por otro lado, se pone en conocimiento de los interesados las cuentas parciales allegadas al dossier digital, archivos 28 y 32 allegadas por el auxiliar de la justicia designada en este trámite sucesoral.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 153 de septiembre 5 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90db0c0e0cfc257d7f6af9f01903c4821a9c1be82fa454ef34311e380a521950**

Documento generado en 01/09/2023 02:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>